

1920

NUMERO DOSCIENTOS TRECE

EN BILBAO, a ocho de Marzo de mil novecientos veinte.

Ante mí, don Francisco de Santiago y Marín, Licenciado en Derecho, Notario del Ilustre Colegio de Burgos y vecino de esta Villa,

C O M P A R E C E:

DON PEDRO DE ICAZA Y AGUIRRE, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Berango; en donde, con fecha diecinueve de septiembre último, se le dió su cédula personal de 2^a clase, número uno.

Tiene, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, y dice:

Que con objeto de atender, en la provincia de Vizcaya, a obras de utilidad pública y beneficencia, mediante la inversión de bienes sobre los cuales tiene el compareciente plenas atribuciones para ello (por haberlos recibido en esa forma en legado de su señor tío don Pedro de Aguirre y Basagoiti y en cumplimiento de un encargo confidencial del mismo) ha determinado crear un establecimiento de naturaleza permanente con sujeción a los siguientes

E S T A T U T O S:

ARTICULO 1º.- El compareciente, don Pedro de Icaza y Aguirre, crea e instituye una fundación que tendrá la condición de persona jurídica, de carácter particular y de naturaleza permanente.

ARTICULO 2º.- Esta fundación se regirá, ante todo y en primer término por los presentes estatutos, y tan sólo, en lo no previsto directa o indirectamente en ellos, por las disposiciones del capítulo 2, título 2, libro 1 del Código Civil y demás que le sean aplicables.

ARTICULO 3º.- Esta institución se denominará "FUNDACION BENEFICA AGUIRRE", en memoria de don Pedro y don Domingo de Aguirre y Basagoiti, y tendrá su domicilio en Bilbao o sus cercanías, según el Patronato resuelva; pudiendo establecer las sucursales que necesite para su desenvolvimiento.

ARTICULO 4º.- El objeto de la fundación es la implantación y sostenimiento en Vizcaya de una o diversas instituciones que contribuyan al mejoramiento material y moral de los vizcaínos decadentes, sea por medio de centros donde se les recoja y atienda, sea mediante clínicas en las que se les cure o alivie, sea mediante organismos que los protejan y auxilien; sea finalmente, por cualquier otro medio que las circunstancias de los tiempos aconsejen dentro de una tendencia moralizadora.

La naturaleza de permanente de la institución no será obstáculo a que pueda destinar su actividad y fondos a necesidades de carácter tránsitorio, mediante su cooperación y auxilios pecuniarios a todo aquello que entre dentro del objeto arriba indicado.

ARTICULO 5º.- Constituyen el patrimonio fundacional de esta institución los bienes y valores que figuran en la relación anexa a esta escritura y de los cuales hace el compareciente donación irrevocable a esta fundación, a fin de que con su importe pueda adquirir el terreno e edificios necesarios, construir éstos si el caso lo requiere, o ir dando a la obra el desenvolvimiento que el Patronato decida.

El fundador se reserva, como facultad, el poder ampliar dicho patrimonio con otros bienes y valores que podrán figurar en ulteriores relaciones y entregas.

ARTICULO 6º.- La Fundación podrá recibir y retener, en cualquier tiempo, cualesquiera clase de bienes ya sean inmuebles, muebles, dinero, valores, etc. y todos ellos mientras los donantes no dispongan concretamente lo contrario, en disposición que sea admitida, se presumirán entregados y se recibirán sujetos en absoluto a cuanto se dispone en estos estatutos para los patrimoniales procedentes del fundador, esto es, para que los patronos dispongan de ellos con completa libertad en las obras arriba expresadas con plenitud de atribuciones como de los propios.

ARTICULO 7º.- Es disposición explícita de esta fundación, que cuanto en ella ordena el fundador en uso de su perfecto derecho y libre voluntad, queda abandonado a la fe y conciencia de los patronos, ya en lo relativo a la colección, modo de empleo y situación de los caudales que constituyen su patrimonio, ya en cuanto a la inversión de los bienes y productos en los

fines benéficos de la misma.

Sólo tendrán por tanto, los Patronos la obligación de declarar solemnemente que en todo ello, según su conciencia, cumplen la voluntad del fundador, ya que ésta no puede menos de reconocerse en el caso actual que está ajustada a la moral y a las leyes.

ARTICULO 82.- Con absoluta subordinación a lo dispuesto en el artículo anterior, los Patronos tendrán para cumplir, sin ningún género de tráves, el fin de la fundación, todas las facultades que sean necesarias o convenientes y todas las que tendrían si los bienes fueran propios y personales suyos, y podrán de un modo especial:

- a) Comprar, retener, vender, donar, permutar, gravar y liberar bienes inmuebles o derechos reales de o para la fundación o cualquiera de sus sucursales o instituciones que dentro de ella se establezcan por el precio que estimen y sin necesidad de subasta pública ni otra formalidad alguna.
- b) Comprar, retener, vender, donar y permutar y pignorar toda clase de valores, títulos y bienes muebles aún de valor artístico o histórico, y derechos de cualquier especie; obtener láminas intransferibles y convertirlos en títulos al portador, hacer depósitos dominativos y retirarlos cuando lo creyeran conveniente.
- c) Obtener rentas a su favor, tomar dinero a préstamo de cualquiera persona o entidad y contratar empréstitos con garantía personal, pignorática o hipotecaria con las condiciones que juzguen oportunas y liquidarlos.
- d) Cobrar toda suerte de rentas, créditos e intereses.
- e) Ejecutar obras que crean útiles, celebrando para ello y para las instituciones que crean los contratos oportunos de suministro, de servicios y obras.
- f) Reclamar toda clase de derechos reales, personales o mixtos, cederlos o transigir sobre ellos; ejercitar toda clase de acciones, designando libremente letrados o peritos, de cualquier clase, entablar recursos, interponer pleitos y sostenerlos en cualquier vía, administrativa, judicial, contencioso-administrativa o eclesiástica, sosteniendo todas sus instancias o transigiendo o desistiendo y comprometer o someter la resolución a árbitros o amigables componedores.
- g) Conferir poderes transfiriendo o delegando todas o parte de sus facultades para asuntos determinados.

h) Determinar el sistema y forma de administración y contabilidad que les parezca conveniente, designando y retribuyendo a los empleados necesarios.

Las anteriores facultades son meramente enunciativas, no limitativas, pues la mente del fundador es concederlas tan amplias como puedan en cualquier caso necesitarlas y las que tendrían con sus bienes propios.

ARTICULO 92.- Los patronos podrán acordar la transmisión de la fundación a una persona, asociación o entidad cualquiera que tome a su cargo la realización de los fines benéficos que constituyen el objeto de aquélla; o encomendar, delegar o concertar la administración y dirección de todas o algunas de sus instituciones u obras a una o varias entidades, personas individuales o colectivas cualquiera, bajo las bases que juzguen convenientes o unirse con otras entidades para completar el fin que persigue.

ARTICULO 102.- Todas las facultades reservadas de los patronos podrán ejercitarse por si sin que se requiera la previa ni posterior autorización de nadie, sea particular, autoridad o corporación, quienes tampoco podrán intervenir bajo pretexto alguno en los actos de aquéllos, ni en el funcionamiento o contabilidad de la fundación, ni exigiendo, a título de protectorado o cualquier otro, exhibición de actas, cuentas o libros, justificaciones o declaraciones, ni a los patronos ningún género de fianza o caución.

ARTICULO 112.- Los patronos serán cinco su cargo será honorífico y gratuito; de ellos uno será nombrado presidente. Ningún patrono será removido sin acuerdo unánime de los otros cuatro.

La Junta de patronos tendrá siempre designado un suplente para cada patrono, los cuales les suplirán personalmente en los casos de ausencia, incapacidad o impedimento transitorio. Los suplentes serán novedos por acuerdo de la mayoría de los patronos.

Si por cualquier evento quedara la fundación huérfana de representación o con representación incompleta, sea por falta de persona, sea por extinción del oficio a cuya representación se otorga el patronato, el señor Obispo de la Diócesis nombrará libremente y por el tiempo estrictamente necesario, los patronos que hagan falta para completar los cinco o suplirá el oficio.

extinguido con el que, a su juicio, sea más conexo.

Todos los patronos tendrán las mismas facultades y los acuerdos se tomarán entre ellos por mayoría de votos; y siempre que surgiera alguna discordia o diferencia, que no pudiera ser resuelta por estos medios ordinarios, se someterá la cuestión a la decisión del Diocesano.

ARTº 12

Don Pedro de Icaza y Aguirre se constituye, por primero y único patrono, mientras viviere, designando para suplirle en ausencias, incapacidades o impedimentos transitorios en cada caso, a quien por carta nombre sustituto.

Cuando el actual Patrono falte, o no pueda, o no quiera ejercer el cargo le sucederá el patronato aludido en el artículo undécimo que se constituirá con:

19. El Rvdo. P. Provincial de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios de la provincia a la que pertenezca la Villa de Bilbao.

20. El pariente más próximo y de más edad del fundador y primer Patrono.

21. El Director administrativo del primer establecimiento creado por esta Fundación.

22. Uno de los Patronos de la Fundación Vizcaina Aguirre; designado por el Patronato de la misma.

23. El Presidente del Consejo particular de las Conferencias de San Vicente de Paul de Bilbao.

ARTICO 13. Si en algún tiempo se hiciera imposible la subsistencia de esta Fundación en la forma establecida, o si aconteciera que por precepto de ley o por determinación del poder público se impidiese, limitase o interrumpiese el ejercicio de la institución tal cual estos estatutos lo ordenan, casos cuya existencia y eficacia habrá de ser apreciada exclusivamente, por los patronos, por unanimidad, los bienes de la misma se transferirán, ipso facto, al Sr. Obispo Diocesano a que pertenezca la Villa de Bilbao o a las personas o entidades que libremente y por unanimidad designarán los patronos quienes podrán disponer también libremente de los bienes de la Fundación para aplicarlos, exclusivamente, bajo su fe y conciencia, a obras de utilidad pública y beneficencia en Vizcaya procurando, salvo otras determinaciones que la prudencia aconseje, atempararse a lo hasta entonces establecido; y tanto para este caso como para cualquier otro en que convenga enajenar todos o algunos bienes de la Fundación quedan autorizados los patronos para inscribir los bienes

a su propio nombre y proceder a su venta según lo juzguen conveniente.

ARTICULO 14º.- Los servicios que la Fundación preste serán enteramente gratuitos para los pobres. Los que no lo sean satisfarán los gastos que en su curación se inviertan por alimentación y materiales empleados sin que esto desnaturalice el carácter gratuito del servicio propio de la institución constituido por el servicio organizado para el fin antes dicho.

Podrá también, sin que por ello pierda su carácter benéfico, percibir de las personas acomodadas a quienes excepcionalmente preste sus servicios, las retribuciones que se establezcan; sin que estas puedan constituir beneficio profesional o industrial de las personas que intervengan o de la institución misma, sino exclusivamente ayuda para el sostenimiento de la institución benéfica aquí establecida para el mejoramiento material y moral de los vizcaínos dolientes, del mismo modo que tampoco perderá la Fundación su carácter de Beneficencia particular por la admisión o adquisición de recursos eventuales de otra procedencia o rentas que puedan ir constituyendo los patronos.

Sin embargo, si en algún tiempo creyeran los patronos imposible la subsistencia de la obra sin percibir emolumento por sus servicios o por otras razones juzgaran conveniente percibirlas, podrán acordarle así, y comunicando su acuerdo a las autoridades perder su carácter de establecimiento de beneficencia particular.

ARTICULO 15º.- Constituida así validamente esta Fundación adquiere desde este instante la capacidad civil y todas las facultades reconocidas a las personas jurídicas, así en lo relativo a la contratación, como en lo referente a adquisición de bienes y derechos por cualquier título legal y al ejercicio de acciones, excepciones y derechos ante toda clase de autoridades y tribunales gubernativos, administrativos, civiles, criminales y otros. Estos derechos los ejercerá el Presidente o quien le supla por acuerdo e antigüedad de nombramiento, previo acuerdo, si es necesario, de la Junta de Patronos.